



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN N° 007879-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 12586-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MARCO ANTONIO VICUÑA VELASCO  
**ENTIDAD** : HOSPITAL FELIX MAYORCA SOTO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 276  
**MATERIA** : FALTA DE COMPETENCIA

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCO ANTONIO VICUÑA VELASCO contra la Carta N° 0114-2024/GRJ/DIRESA/RST-DE, del 27 de junio de 2024, emitida por la Dirección Ejecutiva del HOSPITAL FELIX MAYORCA SOTO; debido a que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.*

Lima, 13 de diciembre de 2024

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 011-2015/GRJ/DIRESA/RST/URRHH, del 19 de enero de 2015, la Jefatura de Recursos Humanos del Hospital Félix Mayorca Soto, en adelante la Entidad, determinó el cambio de grupo ocupacional y la línea de carrera de los servidores de la Entidad; en ello se incluyó al servidor Marco Antonio Vicuña Velasco, en adelante el impugnante.

Posteriormente, con Memorándum N° 485-2015-GRJ-DIRESA-RST, del 14 de mayo de 2015, la Dirección Ejecutiva de la Entidad ordenó a la Jefatura de Recursos Humanos la suspensión del pago de remuneraciones nivelados conforme a la Resolución Directoral N° 011-2025/GRJ/DIRESA/RST/URRHH.

2. Ante el incumplimiento de la ejecución de la Resolución Directoral N° 011-2025/GRJ/DIRESA/RST/URRHH, un grupo de servidores de la Entidad interpuso una demanda judicial de nulidad contra el Memorándum N° 485-2015-GRJ-DIRESA-RST. La cual, con Sentencia N° 131-2022, del 3 de mayo de 2022, fue declarada fundada y se ordenó a la Entidad que cumpla con la Resolución Directoral N° 011-2025/GRJ/DIRESA/RST/URRHH respecto a los demandantes.

Cabe mencionar que el impugnante no se encontraba dentro del grupo de servidores que conformaron la parte demandante en dicho proceso judicial.

3. Con Carta N° 072-2024-TRABAJADORES CAJA RECAUDACION-T, del 17 de mayo, el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

impugnante solicitó a la Dirección de la Entidad, básicamente, se le informe sobre las acciones ejecutadas a fin de dar cumplimiento a la referida Sentencia N° 131-2022.

4. En respuesta a ello, con Carta N° 0114-2024/GRJ/DIRESA/RST-DE, del 27 de junio de 2024, la Dirección Ejecutiva de la Entidad manifestó que no le puede brindar la información solicitada, ya que no fue parte procesal en el proceso judicial sobre la materia.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 16 de julio de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 0114-2024/GRJ/DIRESA/RST-DE por una indebida motivación y solicitó se le brinde la información requerida con Carta N° 072-2024-TRABAJADORES CAJA RECAUDACION-T.
6. Con Oficio N° 00030-2024-GRJ/DIRESA/RIST/ORRHH, del 24 de julio de 2024, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. Mediante Oficios N° 033575 y 033576-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación ha sido admitido a trámite al haberse determinado que cumple con los requisitos de admisibilidad.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. Debemos recordar previamente que la actuación de la Administración Pública está subordinada a lo que establecen las disposiciones legales que reconoce nuestro ordenamiento jurídico en su integridad, en virtud del principio de legalidad<sup>1</sup>. Por

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

#### "Título Preliminar

#### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

##### 1.1. Principio de legalidad.-

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO  
PERU  
2024





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

esa razón, quienes la integran solo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultados, y en las formas que establezcan las leyes; lo que supone una garantía para los administrados frente a cualquier actuación arbitraria de parte del Estado.

9. De este modo, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley; y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan, tal como indica el artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
10. En esa medida, tenemos que el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023<sup>2</sup>, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>3</sup>, establece que el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, **siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.**

12. Dicho esto, se aprecia que, en el presente caso, el impugnante presenta su recurso de apelación contra un acto administrativo con el que se deniega la información que solicitó referente al cumplimiento de la Sentencia N° 131-2022, respecto de la cual no fue parte procesal.
13. Es decir, el impugnante no está contradiciendo un acto administrativo referente al reconocimiento de un derecho solicitado, la modificación de su situación jurídica a través de la asignación de una plaza o la modificación de un acto administrativo que haya creado un perjuicio en su esfera jurídica, sino que pretende contradecir un acto administrativo que le deniega información sobre el cumplimiento de una sentencia judicial cuyos efectos, en principio, no recae sobre sus situaciones jurídicas subjetivas.
14. En ese sentido, la denegación de información sobre el cumplimiento de los deberes judiciales de una entidad no crea derechos o situaciones jurídicas de desventaja, ni los modifica, pues se trata de una denegación de acceso a la información requerida.
15. Por consiguiente, las decisiones que deniegan información solicitada referente a la materia del cumplimiento de los mandatos judiciales de la Entidad no están vinculados a alguna materia de competencia de este Tribunal.
16. Consecuentemente, este cuerpo Colegiado no tiene competencia para pronunciarse sobre el acceso a la información referente al cumplimiento de mandatos judiciales a cargo de una Entidad; lo que amerita que se declare improcedente el recurso de apelación elevado a este Tribunal.
17. Por tanto, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al no tener competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCO ANTONIO VICUÑA VELAZCO contra la Carta N° 0114-2024/GRJ/DIRESA/RST-DE,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del 27 de junio de 2024, emitido por la Dirección Ejecutiva del HOSPITAL FELIX MAYORCA SOTO; debido a que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor MARCO ANTONIO VICUÑA VELAZCO y al HOSPITAL FELIX MAYORCA SOTO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al HOSPITAL FELIX MAYORCA SOTO.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP11/PT19

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 5 de 5



BICENTENARIO  
PERU  
2024

